

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 250/2001, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por integrantes del comisariado ejidal del poblado Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 12.- Chilpancingo.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil uno, los señores Primitivo Núñez Duarte, Alicia Reyes Pineda y Palemón Sánchez Plancarte, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, en vía de jurisdicción voluntaria acudieron ante este Tribunal a solicitar:

a).- "El reconocimiento de la posesión y titularidad ejidal, de la superficie que por diferencia de tierras poseemos que resultaron con la ejecución de los trabajos técnicos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, diferencia que tiene una superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve, hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), cuyas colindancias más adelante se citarán para su identificación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que mediante resolución judicial se declare a favor de nuestro núcleo agrario el derecho de posesión y por ende nuestro núcleo agrario sea convertido en el propietario ejidal, de la superficie en cuestión y en su momento dicha resolución, sea inscrita en el Registro Agrario Nacional y para la manifestación expresa de su conformidad con los linderos de la superficie diferencial que se pretende regularizar en este procedimiento es necesario notificar y citar a los colindantes".

C).- El absoluto respeto al derecho de posesión y propiedad sobre la superficie descrita en el inciso que antecede.

Esta solicitud se sustentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Mediante escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras petición que fue resuelta mediante mandamiento gubernamental, de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, ejecutándose el mismo, el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

"Ahora bien, todo procedimiento iniciado en la forma precisada con anterioridad, culminó con la resolución presidencial de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual se ejecutó mediante diligencia de posesión y deslinde efectuada el día cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con lo cual se demuestra la dotación de tierras con que fue beneficiado el ejido de mérito".

"SEGUNDO.- Ahora bien, como resultado de habernos incorporado al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCED), personal del INEGI realizó los trabajos técnicos tendientes a delimitar la superficie perimetral de nuestro núcleo agrario, resultando como diferencia una superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientos ochenta y nueve centiáreas), es decir, tal superficie es muy independiente de la que se nos ha concedido por resolución presidencial, no obstante la misma, la hemos poseído desde hace más de cuarenta años, de manera quieta, pacífica, continua, pública, de buena fe, sin perjuicio a terceros, y sin confrontar problema alguno con los colindantes de dicha superficie como según se demostrara durante el desarrollo de la secuela procesa.

"TERCERO.- La diferencia de mérito, se ubica hacia los cuatro puntos cardinales del ejido, según se aprecia en el plano general del mismo, generado por los trabajos técnicos realizados por personal del INEGI, a raíz del Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), documental que desde luego corre agregada a la presente".

SEGUNDO.- Por auto de siete de mayo de dos mil uno, se admitió a trámite la solicitud y se decretaron las doce horas del veinticinco de junio del citado año, para el desahogo de la audiencia a la que asistieron Primitivo Núñez Duarte, Alicia Reyes Pineda y Palemón Sánchez Plancarte, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, del poblado de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, acto en el cual ratificaron la solicitud y pruebas ofrecidas; en esa actuación se desahogó la testimonial de los señores Leopoldo Duarte Ríos y Camerino Hernández Herrera; y se señalaron las doce horas del día trece de agosto de esta misma anualidad, para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ordenándose que dicha diligencia se llevara a cabo con la asistencia de los representantes de los ejidos colindantes, a quienes se les citarían con toda oportunidad.

En esa misma actuación se concedió un término de quince días hábiles a los promoventes para exhibieran las actas de conformidad linderos con la zona de excedencia.

El día y hora señalados para desahogar la inspección judicial no se realizó por las causas que expresó el licenciado Ricardo Niño García, actuario de este Tribunal Unitario Agrario, en el acta circunstanciada que obra a fojas 56 y 57.

TERCERO.- El veinticuatro de septiembre de este mismo año, este órgano jurisdiccional, dictó un proveído en el que tomando en cuenta las razones que impidieron al citado actuario para desahogar dicho medio de convicción, se regularizó el procedimiento y de nueva cuenta se fijaron las doce horas del día treinta de octubre del año en curso, para el desahogo de la probanza de que se trata, diligencia que se llevaría a cabo con la presencia de los representantes de los ejidos colindantes de la superficie señalada como excedencia, siendo éstos: Aratichanguio, El Terrero y Las Juntas, Municipio de Zirándaro, de esta misma entidad federativa, y una vez hecho lo anterior, se turnó el expediente para resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Doce, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El poblado Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero su pretensión consiste en que este Tribunal Agrario, reconozca en su favor la posesión y titularidad de la superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), a fin de que sean incorporadas al régimen ejidal de su propiedad, y se inscriba la resolución ante el Registro Agrario Nacional, pues argumentan que las han tenido en posesión a título de dueño de manera pacífica, de buena fe y sin perjuicio a terceros.

TERCERO.- El artículo 187 de la Ley Agraria, indica, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El numeral 189 del mismo ordenamiento legal, señala que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas; si no apreciando los hechos y los documentos según se estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

En el marco de estos preceptos, a continuación se entra al estudio y valoración de los medios de prueba presentados por el poblado denominado Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, siendo los siguientes:

1).- Copia certificada del acta de asamblea de ejidatarios de ocho de octubre de dos mil, de la que se advierte que resultaron electos los señores Primitivo Núñez Duarte, Alicia Reyes Pineda y Palemón Sánchez Plancarte, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero (visibles a fojas 35 a 45).

Con esta documental los promoventes acreditan su personalidad jurídica para actuar en nombre y representación del poblado mencionado; lo anterior, con fundamento en los artículos 33 y 37 de la Ley Agraria.

2).- Las documentales relativas a las copias certificadas de la Resolución Presidencial dotación de tierras, de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; acta de posesión y deslinde de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; así como el plano definitivo, y el **Diario Oficial de la Federación** de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, visibles a fojas 6 a 14 y 48.

De la consulta de estos documentos se colige: que el poblado de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, se dotó de una superficie total de 3,290-00-00 (tres mil doscientas noventa hectáreas), de terrenos de agostadero cerril con porciones laborables que fueron tomadas de la hacienda denominada "Zirándaro", propiedad del señor Sergio García, y se publicó el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Resolución que fue ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el representante del entonces Departamento Agrario, en la que entregó al referido núcleo la superficie de terreno que le fue dotada.

Con estos documentos el poblado Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, acredita que tiene la propiedad de las tierras que le fueron entregadas en la acción de dotación de ejido, esto con fundamento en el artículo 9o. de la Ley Agraria.

3).- La documental pública consistente en la copia certificada de acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierra ejidales, celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el poblado de referencia (visibles a fojas 16 a 33).

De la consulta de esta instrumental se conoce que la asamblea de ejidatarios fue celebrada en cumplimiento a las disposiciones señaladas en los artículos 23 fracciones VII, VIII, X y XV, 24, 25 párrafo segundo, 27, 28, 31 y 56 de la Ley Agraria y 8o. del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, con objeto de efectuar la delimitación, destino y asignación de tierras de uso común, tierras parceladas y/o reconocimiento de derechos ejidales en el poblado mencionado.

Asimismo, se sabe que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), llevó a cabo trabajos en topografía sobre las tierras que posee el poblado de referencia, y esto permitió constatar que tiene una superficie total de 4,211-93-68.764 (cuatro mil doscientas once hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y ocho punto setecientos sesenta y cuatro centiáreas); sin embargo, de esta área el poblado sólo es propietario de 3,322-08-80.175 (tres mil trescientas veintidós hectáreas, cero ocho áreas, ochenta punto ciento setenta y cinco centiáreas), que le fueron concedidas por Resolución Presidencial de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a la dotación de tierras; por lo tanto, resulta una excedencia de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientos ochenta y nueve centiáreas).

Es válido comentar que del acta de asamblea de ejidatarios que se estudia, se observa que el poblado referido no confronta problemas de límites con sus colindantes, afirmación que se robustece con las declaraciones de los representantes de los ejidos colindantes denominados Las Juntas; Aritichanguio, y San Miguel El Terrero, Municipio de Zirándaro de los Chávez, hechas en presencia del actuario al desahogarse la inspección judicial el treinta de octubre de esta misma anualidad.

La documental señalada se valora en términos de los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

4).- Testimonial a cargo de Leopoldo Duarte Ríos y Camerino Hernández Herrera, desahogada en audiencia de veinticinco de junio de dos mil uno.

El testigo Leopoldo Duarte Ríos, dijo:

"1.- Sí conozco las tierras del ejido de Ziritzícuaro. **2.-** Sé que el ejido antes mencionado se delimitó en el PROCEDE, estuvimos de acuerdo todos. **3.-** Sé que de la medición que se hizo durante el programa PROCEDE, resultó una superficie excedente, los ingenieros nos dijeron que era pasadito de ochocientos hectáreas. **4.-** Sí conozco esa superficie excedente. **5.-** Sí conozco las colindancias de esa superficie, al norte con río Balsas; al sur con el ejido Las Juntas de Cucarán, Municipio de Zirándaro de los Chávez; al oriente con el ejido de Aritichanguio y San Miguel El Terrero y al poniente con el río Balsas. **6.-** Sé que dentro de esa excedencia existen parcelas. **7.-** Sé que antes de que se midiera el ejido de Ziritzícuaro, esa superficie excedente se consideraba como parte de dicho ejido. **8.-** Sé que el ejido trabaja esa superficie de excedencia desde que se formó ese ejido, yo tenía como ocho o diez años de edad. **9.-** Sé que no existe problema con los colindantes. **10.-** La razón de mi dicho consiste en que soy ejidatario y además porque los ejidatarios me han comentado".

El señor Camerino Hernández Herrera, declaró:

"1.- Sí conozco las tierras del ejido de Ziritzícuaro. **2.-** Sé que el ejido antes mencionado se midió en el PROCEDE, estuvimos de acuerdo todos. **3.-** Sé que de la medición que se hizo durante el programa PROCEDE, resultó una superficie excedente, como de ochocientos hectáreas. **4.-** Sí conozco esa superficie excedente, yo anduve midiendo con los ingenieros. **5.-** Sí conozco las colindancias de esa superficie excedente, colinda con Aritichanguio y El Terrero, con el ejido de Ziritzícuaro, con el ejido de Las Juntas y con el río Balsas. **6.-** Sé que dentro de esa excedencia existen parcelas, todos los que no tenemos certificado, todos los ejidatarios de Ziritzícuaro, tenemos parcela en esa superficie, somos como setenta ejidatarios. **7.-** Sé que antes de que se midiera el ejido de Ziritzícuaro, esa superficie excedente se consideraba como parte del ejido, todo estaba bien, pero que se midió esa superficie quedó como si dijéramos fuera del ejido. **8.-** Sé que son los ejidatarios de Ziritzícuaro, quienes trabajan esa superficie. **9.-** Sé que esa superficie la trabajan los ejidatarios desde hace muchos años, mi papá que ahora ya no puede caminar, fue uno de los fundadores del ejido y trabajó en esa superficie. **10.-** La razón de mi dicho consiste en que soy nacido de ahí y desde que pude trabajar ahí he trabajado".

De la consulta de estas declaraciones, se observa que los testigos coincidieron en señalar que las tierras que tiene de más (excedencia), el poblado de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Guerrero; las poseen y cultivan los ejidatarios y poseionarios sin conflicto y que dicha excedencia se conforma de una superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientos ochenta y nueve centiáreas), misma que reconoce como suya el núcleo ejidal referencia.

Así las cosas, las declaraciones de los testigos Leopoldo Duarte Ríos y Camerino Hernández Herrera, se robustecen con las declaraciones de los representantes de los poblados colindantes denominados Aritichanguio, Las Juntas y San Miguel El Terrero, contenidas en el acta de inspección judicial practicada el treinta de octubre de esta misma anualidad y con el acta de asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación destino y asignación de tierras ejidales efectuada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pues enlazadas entre se demuestran que la superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientos ochenta y nueve centiáreas), la tienen en posesión los ejidatarios de Ziritzícuaro, sin problema alguno.

Entonces, es indudable que el poblado promovente posee la superficie que en este asunto solicita se incorpore o forma parte de sus bienes ejidales, sin perjuicio a terceros, esto se afirma porque existen las declaraciones de los señores Cipriano Herrera, en su calidad de presidente del comisariado ejidal del

poblado Las Juntas; Teodoro Molina Pineda, en su carácter de suplente del comisariado del núcleo de población de Aritchanguio y el señor Elezar Peñalosa Ortuño, en su calidad de presidente del comisariado ejidal de San Miguel El Terrero, Municipio de Zirándaro; de esta misma Entidad Federativa, pues ello permitió que se llevaran a cabo las mediciones con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y sobre este punto vale la pena señalar que este programa no se aplica o no se pone en práctica cuando se advierte conflicto o conflictos en relación al perímetro ejidal del núcleo agrario objeto de esos trabajos; máxime que esto se corrobora con la prueba testimonial que nos ocupa.

Sin que pase desapercibido para este resolutor que al llevarse a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó mediciones en el perímetro ejidal del poblado precitado, y constató que al margen del área que le fue entregada en propiedad al ejecutarse la dotación de tierras; el poblado ejidal tiene una excedencia de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientos ochenta y nueve centiáreas); motivo por el cual la superficie señalada se tiene como técnicamente correcta, dado que los trabajos topográficos fueron realizados por personal calificado de la dependencia antes aludida.

Este medio de convicción se valora de conformidad con los artículos 197, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Para fortalecer lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo V - Enero de 1997. Página 333, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.- La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo, el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir".

De igual manera la diversa cuyo texto es:

"AGRARIO. POSESION. TESTIMONIALES ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRARLA.- La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Tomo 199-204 Séptima Parte. Página 316.

5).- La inspección judicial se desahogó el treinta de octubre del dos mil uno, por el licenciado Ricardo Niño García, actuario adscrito a este Unitario, quien esencialmente hizo constar lo siguiente:

"...Puntos a desahogar:

a).- Se dé fe de la existencia de la superficie cuyo reconocimiento solicitan.

Se da fe que la superficie que se pretende reconocer sí existe, misma que se ubica al lado sur del poblado de que se trata.

b).- Se dé fe si se encuentra delimitada por alguna señal, es decir, si se encuentra cercada y de qué material.

Se da fe que dicha superficie se encuentra delimitada o dividida, por parcela totalmente todas delimitadas con alambres de púas en tres o cuatro hilos, con postes de madera de la región.

c).- Se dé fe si dentro de la superficie cuyo reconocimiento se solicita, existen parcelas definidas, es decir, si se encuentran delimitadas.

Se da fe que dentro de dicha superficie se encuentran parcelas, mismas que son poseídas por los ejidatarios del poblado de que se trata.

d).- Las cuestiones perceptibles visualmente que arrojen datos para el conocimiento de la cuestión posesoria de la superficie de referencia.

Se da fe que la superficie cuyo reconocimiento solicitan, algunas parcelas están sembradas de maíz por los ejidatarios y que por dicho de los mismos, la posesión de esa superficie o de las parcelas que se encuentran dentro de la superficie que se pretende reconocer, la han tenido desde muchos años.

e).- De ser posible y necesario dar la participación que corresponda a los colindantes en torno a los límites con la superficie cuyo reconocimiento solicitan.

Se da fe, por dicho de los colindantes que ellos reconocen como colindantes y vecinos, a los ejidatarios del poblado de Zirizícuar del Municipio señalado y no tiene problemas alguno".

También el actuario asentó que en esa diligencia comparecieron los señores Cipriano Herrera, en su calidad de presidente del Comisariado ejidal del poblado de Las Juntas; Teodoro Molina Pineda, en su calidad de suplente del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado Aritchanguio y Elezar Peñalosa Ortuño, presidente del comisariado ejidal de San Miguel El Terrero, Municipio de Zirándaro, quienes manifestaron que reconocen como colindantes y vecinos a los ejidatarios del poblado de Zirizícuar y no tienen problema alguno.

Del estudio de este medio de convicción, se colige:

Con esta prueba los promoventes acreditan la existencia de los terrenos que solicitan sean incorporados al régimen ejidal del poblado de Zirizícuar, Municipio de Zirándaro. Estado de Guerrero, y que se ubican al sur de ese mismo núcleo agrario; asimismo, que los tienen en posesión los campesinos

del citado poblado y sobre todo que no existe inconformidad por parte de los colindantes; y que el área en cuestión se encuentra delimitada con cerca de alambre de púas y postes de madera.

Por otro lado, el actuario observó que dentro de la superficie materia de este asunto existen parcelas circuladas con alambre de púas y postes de madera, y que están cultivadas de maíz.

El contenido de la probanza que se comenta, acarrea beneficios a los peticionarios toda vez que se demuestra que la superficie objeto de este procedimiento se encuentra situada al margen del perímetro del poblado ejidal de Zirizcuaro. De igual forma, lo señalado por el funcionario, en relación que el poblado de referencia no presenta conflicto de linderos, esta afirmación se corrobora con las manifestaciones de los representantes de los poblados colindantes del núcleo agrario gestor, aspecto que este resolutor considera creíble en razón de que dichas tierras se encuentran usufructuadas por los ejidatarios y poseionarios de Zirizcuaro, pues así se desprende del acta de inspección en estudio y sobre todo este punto fue referido por los testigos Leopoldo Duarte Ríos y Camerino Hernández Herrera.

En ese sentido, medio de convicción se le otorga valor probatorio, con fundamento en lo previsto en los artículos 197, 212 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

CUARTO.- Hecho el estudio de los medios de prueba, este Tribunal declara procedente la vía y pretensiones intentadas, básicamente porque el poblado Zirizcuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero; demostró que mediante Resolución Presidencial de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, acta de posesión y deslinde de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se le entregó una superficie de 3,290-00-00 (tres mil doscientas noventa hectáreas), de terrenos de agostadero cerril con porciones laborables, que fueron tomadas de la Hacienda denominada "Zirándaro", propiedad del señor Sergio García; circunstancia que acredita la constitución legal y la personalidad del mencionado poblado ejidal, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

En esa tesitura, es dable destacar que las 3,322-08-80.175 (tres mil trescientas veintidós hectáreas, ocho áreas, ochenta punto ciento setenta y cinco centiáreas), entregadas al ejecutarse la dotación en favor del aludido poblado ejidal, fueron debidamente delimitadas cuando se practicó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales en dicho poblado, lo cual permitió detectar una excedencia de un área de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), y al sumar estas superficies arrojó un total de 4,211-93-68.764 (cuatro mil doscientas once hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y ocho punto setecientos sesenta y cuatro centiáreas).

De lo anterior se colige, que la superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), no forman parte de la propiedad que le pertenece al poblado de referencia, en razón de que sus documentos fundamentales no las amparan; sin embargo, esa misma superficie la tienen en posesión campesinos del poblado ejidal en cita, a título de dueños de manera pacífica, de buena fe y sin conflicto con sus colindantes, en virtud de que así se desprende del acta de asamblea de ejidatarios de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras en favor del poblado de Zirizcuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, y sobre todo de las declaraciones de los colindantes del precitado poblado, además de que dicho extremo fue corroborada por los testigos Leopoldo Duarte Ríos y Camerino Hernández Herrera.

En consecuencia, se reconoce en favor del poblado de Zirizcuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, la posesión que ostenta sobre la superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), en calidad de excedencia, toda vez que las trabajan los ejidatarios de dicho núcleo agrario, sin problema con sus colindantes.

Por tanto, este juzgador estima que no existe impedimento legal para que estas tierras sean incorporadas al régimen ejidal y pasen a formar parte del patrimonio y propiedad del repetido poblado, esto con fundamento en el artículo 9o. de la Ley Agraria.

A mayor reflexión, es saludable destacar que desde la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, dada a conocer al Congreso de la Unión, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, entre otros aspectos se destacó que uno de los propósitos de dicha reforma es dar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, así como fortalecer la vida ejidal y comunal. Desde esa perspectiva, en la fracción VII del artículo 27 constitucional se estableció el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, premisa a partir de la cual el poblado ejidal es un ente jurídico con plenos derechos, obligaciones y responsabilidades, esto último por cuanto a que la tenencia de la tierra debe cumplir una función pública y de interés general.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa tenemos que el poblado Zirizcuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, nació a la vida jurídica por Resolución Presidencial de dotación de tierras el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, resolución que fue ejecutada el cinco de febrero de mil

Los campesinos integrantes de ese poblado desde la ejecución de su resolución presidencial consideraron que sólo poseían esas 3,322-08-80.175 (tres mil trescientas veintidós hectáreas, ocho áreas, ochenta punto ciento setenta y cinco centiáreas), hecho que prevaleció por varios años. Sin embargo, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se llevó a cabo la asamblea de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, acto que constituye la médula central de dicho programa en el que intervienen la propia asamblea, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, así como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y a partir de la medición de las tierras a dicho poblado, en la aludida asamblea se dio a conocer que en realidad el poblado tiene en posesión una superficie total de 4,211-93-68.764 (cuatro mil doscientas once hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y ocho punto setecientos sesenta y cuatro centiáreas), de lo que se advierte que en relación con la superficie que ampara su resolución presidencial, tiene una excedencia de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas).

Con base en lo anterior, el poblado pretende que este Tribunal Unitario Agrario declare judicialmente que le corresponde el derecho a la posesión y por ende la propiedad de las 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), petición que sostiene en el hecho de que han usufructuado esos terrenos desde que les fue entregada en la acción de dotación en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, posesión y goce que ha sido de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, pero fundamentalmente que no le han ocasionado perjuicios a terceros, particularmente a poblados colindantes; de ahí que acuden ante este Tribunal para que esa superficie forme parte de su propiedad.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, describe los asuntos que son competencia de tribunales unitarios agrarios y de una interpretación sistemática, armónica e integral de su contenido, damos cuenta que en sus catorce fracciones no especifica claramente el tratamiento del caso en comento; y en la fracción XIV, vagamente dice que los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Tomando como punto de partida lo anterior, es necesario remitimos al artículo 9o. de la Ley Agraria que nos indica que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Obsérvese que este precepto indica que los poblados ejidales y también los comunales, son propietarios de las tierras dotadas o reconocidas, pero también de aquellas que hubieren adquirido por cualquier otro título, y en este caso el poblado de referencia de hecho ha adquirido la posesión las 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), y lo único que era necesario o que hacía falta es que una autoridad competente, previo procedimiento, judicialmente declarara que esa superficie también corresponde a su patrimonio tomando en cuenta que por más de cincuenta años campesinos del poblado han disfrutado la posesión y usufructo de las mismas.

Esta situación también nos lleva a ponderar lo establecido en el artículo 165 de la Ley Agraria, en el sentido de que los tribunales agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

En ese contexto, es evidente que el asunto planteado por el comisariado ejidal del poblado Zirizícuaru, Municipio, Estado de Guerrero, no es litigioso y que por tanto es correcta la vía de jurisdicción voluntaria, circunstancia que conduce a este Tribunal a proveer lo necesario para proteger los intereses de dicho núcleo agrario, para que de esa manera se hagan tangibles las finalidades esbozadas desde la exposición de motivos que sustentaron social y jurídicamente la reforma al artículo 27 constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y la consecuente promulgación de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el veintiséis de febrero de ese mismo año.

En síntesis, el suscrito magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Doce, no encuentra impedimento legal, desde el punto de vista formal y material, para declarar la legalidad de la pretensión expuesta por el mencionado poblado a través de su comisariado ejidal, habida cuenta que el establecimiento de tribunales agrarios y de la Procuraduría Agraria en la estructura del Estado y en el sistema jurídico positivo mexicano ha sido precisamente con el propósito de impartir justicia a los sujetos agrarios cumpliendo así las finalidades previstas en los artículos 17 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior, este juzgador en uso de la autonomía que el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere, delimita que esta acción se denomina incorporación de tierras al régimen ejidal y se constituye de los siguientes elementos:

- a).- Que el poblado gestor se encuentre legalmente constituido.
- b).- Que a partir de la realización del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, o de trabajos topográficos se determine la existencia de tierras excedentes.
- c).- Que el poblado promovente posea esas tierras excedentes de manera pública, pacífica, de buena fe y sin contravenir disciplinas de orden público, y
- d).- Ausencia de conflictos de linderos.

En consecuencia, remítase copia certificada de esta resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional, para su inscripción respectiva, esto con fundamento en el artículo 152 fracción I de la ley antes invocada. De igual manera, se ordena publicar esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Los señores Primitivo Núñez Duarte, Alicia Reyes Pineda y Palemón Sánchez Plancarte, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, acreditaron sus pretensiones, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, tal y como se dejó expresado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, al poblado de Ziritzícuaro, Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero, se le reconoce la posesión que ejerce sobre una superficie de 889-84-88.589 (ochocientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho punto quinientas ochenta y nueve centiáreas), que se detectaron como excedencias al realizarse el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y por lo tanto, se incorporan al régimen ejidal de dicho poblado.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución a la delegación del Registro Agrario Nacional, a fin de que la inscriba; asimismo, publíquese la misma en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto definitivo, desde este momento se autoriza copia certificada de esta resolución a los promoventes.

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil uno.- Así lo resolvió y firma el ciudadano maestro en derecho **Aldo Saúl Muñoz López**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Doce, ante el ciudadano licenciado **Juan Chona Hernández**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.- Rúbricas.